

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Pertinencia
Radicación : 630013103001-2021-0060-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto calendarado al 28 de abril del año que avanza mediante el cual se rechazó la demanda por falta de haber sido subsanada en debida forma.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que es material y jurídicamente imposible conocer quiénes son las personas naturales y jurídicas que conformaban las diferentes personas jurídicas que figuran dentro de los correspondientes certificados de tradición aludidos en el libelo de la demanda, toda vez que se han realizado todas las gestiones que se encuentran al alcance del demandante y del presente para obtener lo solicitado por el despacho.
- Las gestiones realizadas para lograr la subsanación tienen que ver con: presentación de derechos de petición a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FOGAFIN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
- Además se han presentado acciones de tutela, a entidades que no cumplieron con los términos de respuesta, de los derechos de petición radicados.
- Se presentó incidente de desacato contra el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

- No es razonable pretender tener conocimiento de la totalidad de los documentos que el despacho solicita, máxime, cuando el despacho solicita la información adicional a la requerida por la legislación colombiana para el proceso que nos atañe, que es la declaración de pertenencia.
- Es importante recalcar que la parte demandante está cumpliendo con sus obligaciones procesales y está vinculando al proceso las partes exigidas por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- para el presente caso la norma no exige que se deba demandar a cada una de las personas que hacían parte de sociedades liquidadas, toda vez que es material y jurídicamente imposible conocer cada una de esas personas, y más aún, cuando ya se han realizado todas las gestiones necesarias tendientes a conocer dichos sujetos.
- La carga procesal que se quiere imponer al demandante se convierte en un imposible toda vez que en el supuesto caso que las sociedades liquidadas hubiesen adjudicado sus activos a otras sociedades y las ultimas se liquiden, sería interminable el proceso de búsqueda e investigación, y una carga injusta impuesta al demandante, debido a que se estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, y por ende haciendo nugatorios los derechos del demandante, sin ni siquiera la posibilidad de acceder a un justo juicio para determinarse tal efecto.
- Se debe garantizar al demandante su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y no imponer cargas que no están establecidas en la legislación colombiana, para con esto entorpecer el ejercicio de su derecho fundamental.
- En relación con lo dispuesto frente a la vinculación de la Alcaldía de Armenia, existe un error al momento del registro de la mencionada venta ante la Oficina de instrumentos públicos de Armenia.
- No está en cabeza del demandante realizar las gestiones ante la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que el mismo no actúa como

titular de dominio del inmueble objeto de la corrección, por lo mismo, se le solicita a su despacho que oficie a la oficina para que la misma sea la encargada de aclarar dicha irregularidad y el porqué del error al momento del registro y siendo un error en registro, no es titular del dominio sobre ninguna parte dentro del referido inmueble.

- La Alcaldía de Armenia no tiene derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia y dicha situación se puede dilucidar dentro del decreto y la práctica de las correspondientes pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de pertenencia en el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

El despacho ha insistido en que se debe tener certeza sobre el nombre de los sujetos que fueron beneficiarias o adjudicatarias en el proceso de disolución y liquidación de las personas jurídicas que se mencionan como propietarias del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia y que a la fecha no tienen existencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS1182-2016 en la cual se trató un tema de iguales características manifestó que:

“2. En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.

De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebraíl Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo.”

El juzgado entiende las dificultades de la parte para desentrañar quiénes son los titulares de dichas cesiones, por la antigüedad de la liquidación de la propietaria inicial y la pluralidad de propietarios, pero no puede decirse que por tales dificultades sea en el curso del proceso que se haga tal averiguación, pues es una carga que corresponde a la parte demandante y en el proceso no hay una fase previa para identificación y ubicación de aquellos con quienes se debe trabar la litis.

Nótese que incluso, debido a las averiguaciones que el mismo interesado relata, ha podido obtener la identificación necesaria de varios de los intervinientes.

De conformidad con lo anterior se tiene que no es viable tomar alguna decisión en este sentido si no se tiene seguridad de cuáles son las personas que van a resultar afectadas con la decisión que se pueda tomar, ya que, de tomarse decisión favorable a las pretensiones del demandante, se estaría incurriendo en violación al debido proceso y derecho de defensa de quienes no fueron legalmente vinculados al proceso.

En este sentido se tiene claridad de que a las personas jurídicas que ya no tienen existencia jurídica se le iniciaron unos trámites previos de disolución y liquidación y como tal ello condujo a que fueran adjudicados bienes y derechos en cabeza de personas naturales o jurídicas, situación que a todas luces requiere ser aclarada, toda vez que se puede estar llevando un proceso a espaldas de quienes pueden tener interés en el resultado del mismo, como se ve en los folios de matrícula, precisamente los bienes objeto de la pertenencia son de aquellos que fueron objeto de un proceso concordatario y que termino con dación de pago y de lo cual fue que nacieron derechos sobre los actuales propietarios inscritos, situación que si bien fue registrada, permite al menos decir que se debe actuar de la misma forma en relación con aquellos adjudicatarios de bienes de las personas jurídicas que perdieron existencia jurídica.

Lo que se está solicitando no es caprichoso, ya que para la toma de decisiones se requiere certeza sobre las personas que deben ser vinculadas al proceso y no solamente son los requisitos formales consagrados por el legislador en el artículo 82 del C.G.P. los ítems para poder hacer el análisis de admisibilidad de una demanda, ya que como en el presente caso existe pronunciamiento de la Corte Suprema de

Justicia que nos indica la violación de garantías constitucionales en caso de adelantarse el proceso sin vincularse a quien legalmente está llamado a responder.

La legislación colombiana establece mecanismos que pueden ser utilizados para la consecución de la documentación que requiere el demandante, sin que pueda aducirse que es por esta vía que se puede al unísono conseguir la documentación y decidirse sobre la pretensión, ya que a este proceso se debe concurrir con el pleno de los requisitos legales, más cuando estamos hablando de un proceso de pertenencia, dentro del cual existe un extremo pasivo al cual le van a decidir sobre su derecho de dominio que produce efectos erga omnes.

En lo que concierne al error que dice, tiene el registro respecto de la Alcaldía de Armenia, lo cierto es que figura como titular de derechos reales y, mientras lo sea, así esté allí por la falencia que se invoca, debe integrar el contradictorio por la exigencia expresa que contiene el Art. 375 del C.G.P.: “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada el pasado 28 de abril de 2021. De otra parte se concederá el recurso de alzada por cuanto la decisión se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto por la parte demandante, contra el auto del veintiocho de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ceabab98b01eeea86f20f94cbd24802dba1a70829ef011acc9170b5f3d48b**

Documento generado en 17/06/2021 06:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>